



DEMAN 31/2021 1 / 13

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA  
CATALUNYA  
SALA SOCIAL

JLL

ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS  
ILMO. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS  
ILMA. SRA. AMPARO ILLÁN TEBA

En Barcelona a 23 de septiembre de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/a Ilmos/a. Sres/a. citados al margen,

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 33 / 2021**

En la demanda nº 31/2021, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. María Teresa Oliete Nicolás.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- En fecha 18-05-2021 Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya (ACAD) presentó ante esta Sala demanda de Conflicto Colectivo contra 1.- Associació Catalana de Recursos Assistencials (ACRA), 2.- La Unió – Unió Catalana d'Hospitals (UCH), 3.- Consorci, Associació Patronal Sanitària i Social (CAPSS), 4.- Unió de Petites i Mitjanes Residències (UPIMIR), 5.- La Confederació, Patronal del Tercer Sector Social de Catalunya (LA CONFEDERACIÓ), 6.- Associació Empresarial Cesocat (CESOCAT), 7.- Unió General de Treballadors (UGT), 8.- Confederació Sindical de la Comissió Nacional de Catalunya (CCOO), y





9.- Ministerio Fiscal, sobre impugnación de Convenio Colectivo por ilegalidad.

2.- Por Decreto de fecha 19-05-2021 se citó a las partes a la celebración del acto de conciliación y/o juicio para el día 15 de septiembre de 2021. Al no alcanzarse acuerdo entre las partes ante el Letrado de la Administración de Justicia, se celebró el juicio, al que comparecieron todas las partes procesales.

3.- En él la parte actora ratificó y aclaró su demanda y las demandadas manifestaron lo que a su derecho convenía. Tras la propuesta, admisión y práctica de la prueba documental de todas las partes, excepto del Ministerio Fiscal, (adhiriéndose CCOO a la propuesta por Associació Catalana de Recursos Assistencials (ACRA), La Unió – Unió Catalana d'Hospitals (UCH); Consorci, Associació Patronal Sanitària i Social (CAPSS), y Unió General de Treballadors (UGT)), y de la testifical de la parte demandante, tuvo lugar el trámite de Conclusiones y quedaron los autos pendientes de resolver.

### HECHOS PROBADOS

1.- El día 5-02-2021 las entidades ACRA, UCH, CAPSS, COO y UGT, sin la comparecencia a pesar de haber sido convocadas de UPIMIR y LA CONFEDERACIÓ, firmaron unos acuerdos, en los que se comprometían a iniciar la negociación de un Convenio de ámbito autonómico de Catalunya que englobase la atención a la "Gent Gran" y aceptaron, en base al ámbito funcional del Convenio, que la representatividad sería la que en dicho acuerdo se indica (ACRA 11 miembros, UCH 1 miembro, CAPSS 1 miembro, CCOO 6 miembros, UGT 9 miembros, y otras patronales sin assignar 2 miembros). Folios 32 y 33 de los autos.

2.- En fecha 23-02-2021 tuvo lugar la constitución de la Mesa negociadora del I Conveni Col·lectiu autonòmic de Catalunya del sector de l'atenció a la Gent Gran (GerCat). Folio 13 y siguientes de los autos.

3.- ACAD solicitó a la presidencia de ACRA que quería participar por tener la representatividad exigida mediante escritos de fechas 27-01-2021 y 23-02-2021. Folios 51 a 58 de los autos.

4.- ACRA convocó a ACAD para la constitución de la Comisión Negociadora del futuro Convenio colectivo de ámbito autonómico de Catalunya de atención a las personas mayores para el día 23-02-2021, a las 16:00 horas. Folio 59 de los autos...

5.- En el Acuerdo Tercero del Acta de constitución se declara: "Les parts compareixents, excepte ACAD, es reconeixen mútuament la representativitat i legitimitat necessària per iniciar les negociacions del referit conveni d'àmbit autonòmic". En el Acuerdo Sexto se acordó librar a la Comisión Paritaria del VII





Convenio Colectivo marco estatal el comunicado que las partes firmaron en fecha 5-02-2021 "a los efectos de informar de la intención de abrir el presente ámbito negocial". Folio 14 de los autos.

6.- En fecha 24-02-21 ACRA, UCH, CAPSS, COO-Catalunya y UGT-Catalunya comunicaron a la Comisión Paritaria el inicio de la negociación del Convenio sectorial y la Comisión Paritaria de interpretación del VII Convenio marco estatal, en el Acta 28ª, les contestó que la Mesa de Negociación constituida el 23 de febrero incumplía lo preceptuado en el artículo 7, por precisar el informe favorable de la Comisión Paritaria para su constitución, manifestando además que: "no cuentan con el informe favorable para abrir un nuevo ámbito negocial en Catalunya". Folio 19 de los autos.

7.- El 26-02-2021 LA CONFEDERACIÓ y CESOCAT firmaron escrito dirigido a la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo GerCat manifestando sus dudas y reservas sobre la legitimación de la parte empresarial, solicitaron que se revisase la representación y legitimación de la bancada empresarial y mostraron su interés por asegurar el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en el artículo 7 del Convenio Colectivo marco estatal. Folios 42 y 43 de los autos.

8.- En fechas 16 y 17 de marzo de 2021, los sindicatos CCOO y UGT emitieron consultas a la Comisión Paritaria sobre la necesidad de autorizar la negociación sectorial. Folios 25 y 25 de los autos.

9.- Estas solicitudes fueron contestadas en el Acta 29ª de fecha 12 de abril de 2021 por la Comisión Paritaria: "Sin acuerdo".

10.- ACAD envió escrito de 2 de marzo de 2021 al Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Direcció General de Relacions Laborals en fecha 2-03-2021 exponiendo tres infracciones en que incurría la constitución de la Mesa negociadora: 1.- La composición de la Mesa, pues según el ámbito funcional incumplía lo preceptuado en los artículos 87 y 88 del ET. 2.- La Mesa no se constituyó en el plazo de 1 mes a partir de la comunicación como previene el artículo 89.2 del ET, y a ellos sólo se les avisó con dos horas de antelación, pidiéndoles una cuantiosa documentación. 3.- La apertura de nuevos ámbitos de negociación necesitaba de comunicación a la Comisión Paritaria, y también de su informe favorable según el artículo 7 del Convenio Colectivo marco estatal, a los efectos del artículo 163.2 de la LRJS. Folios 15 a 18 de los autos.

11.- El Departament de Treball, Afers Socials i Famílies de la Direcció General de Relacions Laborals contestó a ACAD por escrito de 5 de mayo de 2021: "...Aquesta unitat directiva considera que el pressupòsit que habilita la possible interposició de la





demanda d'ofici de l'article 163 de la LRJS és que existeixi el text acordat del conveni col·lectiu i, a la data de presentació del vostre escrit, tot just s'havia constituït la comissió negociadora". Folio 18 de los autos.

**12.-** En fecha 29-04-2021 fue UPIMIR quien envió a todas las patronales y sindicatos miembros de la Mesa Negociadora escrito donde indicaba que la representatividad que le había sido otorgada era inferior a la que legalmente le correspondería en la Mesa Negociadora, que se había constituido la Mesa Negociadora sin que se hubiese cursado la oportuna comunicación a la Comisión Paritaria del Convenio marco estatal y que tampoco se había obtenido la autorización para abrir un nuevo ámbito negocial en Catalunya, requisitos del artículo 7 del Convenio Colectivo marco estatal necesarios para que el Convenio tuviera efectos "erga omnes". Folios 44 a 49 de los autos.

**13.-** El 17 de febrero de 2021 se publicó en el DOGC nº 8343 y el 19 de marzo de 2021 en el BOE nº 67, el Decreto-Ley 9/2021, de 16 de febrero, de medidas extraordinarias de carácter social y en el ámbito de la cultura con motivo de la pandemia de la COVID-19 y de modificación del Decreto-Ley 25/2020, de 16 de junio, de medidas extraordinarias en materia social y de carácter fiscal y administrativo, en cuyo artículo 1 se indica: "La finalidad del incremento de precios establecido en este capítulo es propiciar, necesariamente, la mejora de las condiciones laborales y retributivas de las personas trabajadoras profesionales de las residencias de personas mayores y centros de día de personas mayores de la Red de Servicios Sociales de Atención Pública, con el objetivo de mejorar la calidad del servicio público prestado a la ciudadanía. Se actualizan precios (artículo 2) y se crea un complemento a la prestación económica vinculada a los Servicios de residencia asistida y centro de día para personas mayores con grado II (artículo 3).

**14.-** Aumento retributivo del Decreto-Ley 9/2021 que se contiene en el Anexo I del texto del I Convenio Colectivo GerCat. Folios 152 a 182.

**15.-** El ámbito funcional del I Convenio Colectivo GerCat está constituido, según el Capítulo I, artículo 1 (Àmbit funcional) por: "empreses i/o establiments que exerceixin la seva activitat principal en els següents àmbits del sector de l'atenció a les persones dependents i/o desenvolupament de la promoció de l'autonomia personal: residències per a persones grans, centres de dia, centres de nit, habitatges tutelats, sempre que no tinguin conveni col·lectiu propi i que acreditin uns ingressos habituals i continuats superiors al 60% de la seva facturació per aquesta activitat provinents de l'Administració Pública. Tot això qualsevol que sigui la seva denominació i amb la única excepció d'aquelles empreses quina gestió i titularitat correspongui a l'Administració Pública. Folios 152 y 562 de los autos.





**16.-** En los Estatutos de ACAD, en su artículo 2, párrafo segundo, se declara su ámbito personal: "L'associació integra tots els empresaris i empresàries, ja siguin persones físiques o jurídiques, de caire mercantil, que prestin serveis de tipus assistencial en qualsevol de les tipologies de serveis existents, sempre que aquests estinguin adreçats a persones grans o en situació de dependència, tant si es presten en Llars Residencials, Ressidències Assistides, Centres de Dia, Serveis d'ajut a domicili, Centres socio-sanitaris o en qualsevol altre tipus de servei sempre que estigui adreçat als serveis socials tal i com queda definit en el present punt". Folio 282 de los autos.

**17.-** ACAD no ha acreditado que sus afiliados sean centros de asistencia cuyos ingresos habituales y continuados sean provenientes de la Administración Pública y en cuantía superior al 60 % de su facturación por esta actividad.

**18.-** ACRA tiene como objeto social "... la representació, defensa, promoció i gestió dels interessos generals, econòmics i sociolaborals dels seus socis, que pertanyen al sector dels serveis socials i de la prestació dels serveis assistencials orientats a millorar el benestar de la població. Entre aquests serveis assistencials hi ha els prestats a residències per a persones grans o en situació de dependència, llars residencials, centres de dia o de nit, centres sociosanitaris, hospitals de dia, pisos tutelats, ajuda a domicili, teleassistència i, en general, tot tipus de serveis socials d'atenció directa a persones". Artículo 4, párrafo segundo, de sus Estatutos. Folios 452 a 464 de los autos.

**19.-** ACRA tiene asociados con factura de la Administración Pública inferior al 60%. Folio 627 de los autos. Y también con factura de la Administración Pública superior al 60%. Folio 686 de los autos.

**20.-** UCH es una "...associació voluntària d'entitats prestadores de serveis assistencials sanitaris i socials d'entitats proveïdores de béns i serveis als prestadors de l'assistència sanitària i social. Qualsevol referència en aquests estatuts a les entitats sanitàries i socials s'entén també feta a les entitats que presten serveis d'atenció a la dependència. També podran incorporar-se a La Unió les associacions constituïdes legalment per les entitats assenyalades en els termes i condicions que s'estableixin per conveni". Artículo 1.1 de sus Estatutos. Folio 468 de los autos.

**21.-** ACRA y UCH acreditan notoriedad en su legitimidad como asociaciones integrantes de la Mesa Negociadora del Convenio. Folios 481 a 514 de los autos.

**22.-** CAPSS tiene como ámbito territorial de actuación "...el de la Comunitat Autònoma de Catalunya, integrant a les entitats prestadores de serveis sanitaris, sociosanitaris i socials que estiguin associades al Consorci de Salut i d'Atenció





Social de Catalunya o que gestionin amb personal propi centres pertanyents a socis d'aquesta entitat, i voluntàriament sol·licitin la seva afiliació". La cuota que los asociados que el CSC abonó a CAPSS en representación de todos ellos que se abonó en el año 2021 fue de 336.000 euros. Certificado del secretario de CAPSS al folio 309 de los autos.

**23.-** Las patronales codemandadas, (excepto UPIMIR y LA CONFEDERACIÓ que no comparecieron), en la Reunión de 5 de febrero de 2021 se reconocieron legitimación para negociar en los porcentajes de composición de la Mesa Negociadora que se señalan en el Acuerdo Segundo. Folio 32, vuelto, de los autos. Y en el Acta de constitución de de la Mesa Negociadora se reconocieron la legitimidad y representatividad necesaria para negociar. Folio 14 de los autos.

**24.-** Hasta la fecha es de aplicación el VII Convenio Colectivo marco estatal de Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del Servicio de ayuda a domicilio), en adelante VII C.C. marco estatal, que estuvo en vigor desde el 1 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, encontrándose desde entonces en ultra-actividad. Folios 296 y siguientes de los autos.

**25.-** El artículo 8, párrafo segundo, del VII C.C. marco estatal, establece que "Denunciado el convenio, en tanto no se llega a un acuerdo sobre el nuevo, se entenderá que el contenido íntegro del convenio se prorroga provisionalmente hasta tanto no se llegue a acuerdo expreso. Folio 297 de los autos.

**26.-** En fecha 12-04-2021 tuvo lugar el intento de conciliación ante el Tribunal Laboral de Catalunya, que finalizó "sin acuerdo".

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para el conocimiento del Conflicto Colectivo planteado, en aplicación de los artículos 7.a) en relación con el 2.h) de la LRJS.

**SEGUNDO.-** La parte actora no está legitimada para interponer la demanda según el artículo 165.1.a) de la LRJS.

**TERCERO.-** La parte demandada está legitimada para comparecer a oponerse en este pleito según el artículo 165.2 de la LRJS.





**CUARTO.-** El procedimiento que se ha seguido es el adecuado de Conflicto Colectivo al impugnarse un Convenio Colectivo según el artículo 153.1, en relación con los artículos 165.1.a) y 166 de la LRJS.

**QUINTO.-** En cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.2 de la LRJS los hechos declarados probados son resultado de la valoración de la prueba documental aportada por ambas partes al acto de juicio, así como de la testifical de la parte demandante.

**SEXTO.-** L'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya (ACAD) solicita en el escrito de su demanda que:

- a) Se anule todo el proceso negociador, con retroacción al punto de constitución de la Mesa Negociadora para que se puedan efectuar los cálculos pertinentes para determinar la representatividad de todas las asociaciones patronales que participaron en la constitución de la Mesa, justificando la representatividad de cada una, el número de Asociados que representa y el número de trabajadores que tienen empleados.
- b) En el caso de no prosperar el punto anterior, se declare el Convenio como Pacto de Eficacia Limitada a los Asociados de las asociaciones empresariales firmantes del Convenio.

Demanda a la que muestra su conformidad la codemandada Unió de Petites i Mitjanes Residències (UPIMIR), así como La Confederació Patronal del Tercer Sector Social de Catalunya (LA CONFEDERACIÓ), la Associació Empresarial Cesocat (CESOCAT) y el Ministerio Fiscal; oponiéndose a ella las codemandadas Associació Catalana de Recursos Assistencials (ACRA), y La Unió – Unió Catalana d'Hospitals (UCH), adhiriéndose a lo manifestado por el letrado que asiste a estas dos últimas Consorci, Associació Patronal Sanitària i Social (CAPSS), y los Sindicatos Unió General de Treballadors (UGT) y Confederació Sindical de la Comissió Nacional de Catalunya (CCOO), expresando en primer lugar los oponentes que la entidad actora carece de legitimación activa tanto para impugnar como para negociar el Convenio impugnado, careciendo de notoriedad en la representación como tienen todos los codemandados; legitimidad que tiene que probar la parte demandante en este juicio, y sin que se haya cuestionado la legitimidad de los demandados en el escrito de demanda, sino el reparto de los miembros de la Mesa Negociadora del Convenio.





Ciertamente en el escrito de demanda no se discute la legitimidad de los codemandados para formar parte de la Mesa Negociadora del Convenio Colectivo GerCat, sino la composición de la Mesa, cuando en la misma se expresa: "...la meva representada va entendre que la constitució era irregular, i no va obtenir cap lloc representatiu a la Mesa, signant l'acta com a mera formalitat de la seva presència...", entendiendo, también, que se han infringido en la constitución de la Mesa los artículos 7 y 13.B del VII Convenio colectivo marco estatal de Servicios de atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal (residencias privadas de personas mayores y del Servicio de ayuda a domicilio) por haberse comunicado la constitución de la Mesa Negociadora a la Comisión Paritaria del Convenio marco estatal tras su constitución y no haberse obtenido de la Comisión Paritaria la autorización para abrir un nuevo marco negociador sectorial; así como de los artículos 87, 88 y 89 del ET, afirmando su legitimidad según el ET, y que se le debió permitir, como a las entidades codemandadas, formar parte de la Mesa Negociadora.

Y como las codemandadas que se oponen a la demanda alegaron en primer lugar que la patronal demandante carece de legitimación activa para interponer la demanda, (materia que, por otra parte, también es cuestión de orden público procesal y debe ser examinada de oficio por Juzgados y Tribunales), la primera cuestión a dilucidar es si la parte demandante ostenta o carece de dicha legitimidad.

**SÉPTIMO.-** Según el artículo 165.1.a) de la LRJS la legitimación activa para impugnar un Convenio Colectivo por los trámites del proceso de conflicto colectivo corresponde: "*a) Si la impugnación se fundamenta en la ilegalidad, a los órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas, así como al Ministerio Fiscal, a la Administración General del Estado y a la Administración de las Comunidades Autónomas su respectivo ámbito. A los efectos de impugnar las cláusulas que pudieran contener discriminaciones directas o indirectas por razón de sexo, están también legitimados el Instituto de la Mujer y los organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.*" Interés que viene determinado por el ámbito funcional del Convenio Colectivo impugnado en la demanda, el Convenio Colectivo autonómico de Catalunya del sector de Atenció a la Gent Grant (en adelante GerCat), que en su artículo 1 establece: "L'àmbit funcional d'aplicació del present Conveni col·lectiu està constituït per les empreses i/o establiments que exerceixin la seva activitat principal en els següents àmbits del sector de l'atenció a les persones dependents i/o desenvolupament de la promoció de l'autonomia personal: residències per a persones grans, centres de dia, centres de nit, habitatges tutelats, sempre que no tinguin conveni col·lectiu propi i que acreditin uns ingressos habituals i continuats superiors al 60% de la seva facturació per aquesta activitat provinents de la Administració Pública. Tot això qualsevol que sigui la seva denominació, i amb la única excepció d'aquelles empreses quina gestió i titularitat correspongui a l'Administració Pública.







Tal y como indica la STS de 11 de diciembre de 2020, sentencia 1115/2020, R.C. 88/2019: "... Se exige, así, tener interés. No se exige estar legitimado para negociar el convenio colectivo ex artículo 87 ET, toda vez que una cosa es la legitimación procesal (artículo 165 LRJS) y otra la negociadora (artículo 87 ET). Remitimos, por todas, a la STS 11 de noviembre de 2009 (rec. 38/2008) y a las allí citadas. Con posterioridad, para la doctrina, más general, sobre la legitimación activa para impugnar el convenio colectivo por parte de asociaciones empresariales se remite a la STS 106/2018, 7 de febrero de 2018 (rec. 272/2016) y, especialmente, a la STS 159/2019, 4 de marzo de 2019 (Pleno, rec. 187/2017). Y, para la legitimación activa sindical, a la STS 929/2018, 23 de octubre de 2018 (rec. 131/2017)..."

Sentencia del T.S. a la que la anterior remite expresamente, de fecha 4 de marzo de 2019, núm. 159/2019 que, acerca de la legitimación de las asociaciones empresariales, mantiene: "... (Segundo. 2): d) Como recordaba la STS de 28 de octubre de 2004, rcud 1943/2003, en los niveles de relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión, cabe diferenciar tres niveles,

"a) Uno primero consistente en un interés genérico y abstracto en preservar la aplicación del derecho en un determinado sentido, pero sin que ello influya en la esfera de intereses propios de quien lo ejercita, que queda fuera del ámbito de la legitimación pues nadie, ni tampoco un Sindicato, puede comparecer en un proceso "como un guardián abstracto de la legalidad".

b) Un segundo nivel calificado por el interés en defender un derecho que sí atañe de forma directa al ámbito de actuación de la persona física o jurídica que actúa, puesto que la solución que se dé al pleito afecta a la esfera de derechos que le son propios, en cuyo caso estamos ante la defensa de un interés legítimo y por ello legitimador.

c) Un tercer nivel, que es el propio de la legitimación en su sentido tradicional que es el que manifiesta quien se atribuye la condición de titular del derecho subjetivo que se halla discutido en el pleito "

(...). e) En términos constitucionales, se ha dicho respecto de la legitimación activa, en relación con el interés legítimo que "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta (por todas, STC 52/2007, de 12 de marzo, FJ 3) [ STC 139/2010, de 21 de diciembre ]. Esto es, la legitimación se focaliza, como sigue diciendo el TC, en relación con las organizaciones sindicales, en la existencia de un interés legítimo, identificado con " la noción de interés profesional o económico; concepto este que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico, y que doctrinal y jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial. Esto es, tiene que existir un vínculo especial y concreto entre el sindicato (sus fines,





su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate (SSTC 7/2001, de 15 de enero, FJ 5; y 24/2001, de 29 de enero, FJ 5)" [ STC 148/2014, de 22 de septiembre ].

f) Por último, en orden a la carga de la prueba sobre la legitimación, se ha dicho que la misma corresponde a la parte demandante que está interesada, a tenor del art. 217.2 de la LEC [ STS 106/2018, de 7 de febrero ].

(...). Más específicamente y en relación con las Asociaciones empresariales se ha dicho que, a tenor del precepto legal antes citado, no todas las asociaciones empresariales están legitimadas activamente, sino solo aquellas en las que concurra la cualificación de "interesadas". Y Así se ha reconocido interés "en sentencia de 15 de febrero de 1993 (recurso 715/91), que ha indicado que "está desde luego interesada en la impugnación por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante". En esta línea la sentencia de 15 de octubre de 1996 (recurso 1883/95), reconoce legitimación activa "a aquellas Asociaciones de empresas interesadas en la impugnación por estar sus representados incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio" [ STS 14/04/2000, R. 982/1999 y 15/03/2004, R. 60/2003 ]. Igualmente se ha apreciado que existe interés "por quedar sus representados incluidos en el campo de aplicación del Convenio y por afectar el mismo a las posibilidades de negociación estatutaria de la propia demandante", con cita de las SSTS 15/02/1993 -rco 715/1991 -; 15/03/2004 -rco 60/2003 -; y 22/03/17 -rco 127/2016 [ STS 106/2018, de 7 de febrero ]...".

**OCTAVO.-** La asociación en este pleito demandante, l'Associació de Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya (ACAD) no ha acreditado mediante la prueba documental que ha aportado a los autos que sus representados estén incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio GerCat impugnado por ilegalidad (Convenio que afecta, según su artículo 1, a empresas o establecimientos que ejerzan su actividad principal en los ámbitos del sector de atención a las personas dependientes i/o desarrollo de la promoción de la autonomía personal que no tengan convenio colectivo propio, (requisitos que concurren en la demandante), ya que si bien sus miembros son empresas o centros que se dedican al sector de personas dependientes y no tienen convenio colectivo propio; sin embargo no ha probado el resto de los requisitos, que se acredite unos ingresos habituales y continuados superiores al 60% de su facturación por esta actividad provenientes de la Administración Pública; presupuesto que no ha sido probado por la Asociación demandante, por lo que no se puede declarar que sus representados entren dentro del ámbito funcional o personal del Convenio. Como tampoco se puede afirmar que esté afectada su negociación estatutaria, ya que para tener facultad para negociar y formar parte de la Mesa Negociadora del Convenio es preciso, según el artículo 87.3.c) del ET, que en el ámbito geográfico y funcional del convenio la Asociación cuente con el 10 por 100 de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2 de esta Ley, y siempre que éstas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores afectados; así como aquéllas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al 15 por 100 de los trabajadores afectados, legitimidad para negociar de la que trata la STS de 4 de mayo de 2021, sentencia 475/2021, R.C. 164/2019.





En este caso la Asociación demandante, a quien corresponde la carga de la prueba de su legitimación activa en aplicación de las normas de la carga de la prueba del artículo 217 de la LEC por no tener legitimación notoria al habersele negado por el resto de miembros en la constitución de la Comisión Negociadora y en la oposición a la demanda, no ha probado en el acto de juicio que sus representados puedan ser incluidos en el ámbito personal o funcional del Convenio impugnado, como tampoco que tenga representatividad suficiente como para poder formar parte de la Comisión Negociadora, esto es, ni la representatividad que surge de ostentar un interés legítimo, ostentando un interés abstracto y genérico pero no concreto en la impugnación del Convenio al no generarse para ella con la interposición de la demanda ningún beneficio o perjuicio concreto y determinado susceptible de ser protegido jurídicamente, circunstancias que obligan a declarar la falta de legitimación activa en que incurre la parte demandante ex artículo 165.1.a) de la LRJS y la jurisprudencia del Alto Tribunal antes expresada que lo interpreta, de manera que se ha de concluir que procede la absolución en la instancia de la parte demandada, sin poderse entrar en el conocimiento de las cuestiones de fondo planteadas (el incumplimiento de la autorización de la Comisión Paritaria exigida en el artículo 7 del Convenio colectivo marco estatal, la posible inconstitucionalidad de dichos preceptos o si incumplen la negociación colectiva, la situación de ultraactividad del Convenio marco y la validez del Convenio impugnado como Pacto de eficacia limitada...etc.). Argumentos, los anteriores, que determinan la desestimación de la demanda.

**NOVENO.-** Al haberse acordado por Auto de fecha 1 de junio de 2021 la medida cautelar de suspensión de los trámites de registro, depósito y publicación en el DOGC del Convenio impugnado y haberse desestimado la demanda principal por falta de concurrencia de presupuestos procesales, se acuerda alzar la medida cautelar previamente ordenada, en aplicación del artículo 731 de la LEC.

**DÉCIMO.-** Desestimación de la demanda de Conflicto Colectivo en la que, no incurriendo las partes en temeridad o mala fe, cada parte se hará cargo de las causadas a su instancia según el artículo 235.2 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que aceptando la excepción de falta de legitimación activa alegada por Associació Catalana de Recursos Assistencials (ACRA), La Unió – Unió Catalana d'Hospitals (UCH), Consorci, Associació Patronal Sanitària i Social (CAPSS) y los Sindicatos Unió General de Treballadors (UGT) y Confederació Sindical de la Comissió Nacional de Catalunya (CCOO), en la demanda de Conflicto colectivo de impugnación de Convenio sectorial por ilegalidad planteada por l'Associació de





Centres d'Atenció a la Dependència de Catalunya (ACAD) contra 1.- Associació Catalana de Recursos Assistencials (ACRA), 2.- La Unió – Unió Catalana d'Hospitals (UCH), 3.- Consorci, Associació Patronal Sanitària i Social (CAPSS), 4.- Unió de Petites i Mitjanes Residències (UPIMIR), 5.- La Confederació, Patronal del Tercer Sector Social de Catalunya (La Confederació), 6.- Associació Empresarial Cesocat (CESOCAT), 7.- Unió General de Treballadors (UGT), 8.- Confederació Sindical de la Comissió Nacional de Catalunya (CCOO), y 9.- Ministerio Fiscal, DEBEMOS DESESTIMAR la demanda, ABSOLVIENDO EN LA INSTANCIA a la parte demandada, sin entrar en el conocimiento del fondo del asunto. Sin costas.

Se alzan las medidas cautelares acordades por Auto de fecha 1 de junio de 2021, a cuyo efecto diríjase expresa resolución a la Dirección General de Relaciones Laborales del Departament de Treball, Afers Socials i Famílies.

Comuníquese a la Autoridad Laboral y, una vez que sea firme, publíquese en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado, Graduado social colegiado o representante y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 208 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que





lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Publicación.-** La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

